

Núm. 2130

Juésves 26

AÑO CATORCE.

de noviembre.

1846.



## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 457.)

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno. Circular. Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al Gefe politico de Vizcaya, en Real órden de esta fecha lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consecuencia de haber accedido el tribunal de comercio de esa plaza á una instancia de D. Hilarion de Arana, corredor de número de la misma, en que pidió la habilitacion de D. Juan de Ibarra, para que este le auxiliase en las funciones de su oficio, con arreglo al artículo 87 del código de comercio; de la medida tomada por V. S. declarando suspensa la habilitacion acordada por el espresado tribunal, y por último, de la competencia de la junta de gobierno del Colegio de corredores de esa ciudad por considerar de sus atribuciones el autorizar dicha habilitacion. Enterada de todo S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de estado, marina y comercio del consejo real, se ha servido mandar quede sin efecto la habilitacion del citado D. Juan de Ibarra para sustituir al corredor D. Hilarion de Arana, y que para el caso presente y los que del propio género puedan ocurrir, se observen como reglas generales las siguientes; Primera; los corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por si mismos sus funciones, pretendan

usar de la facultad prescrita en el artículo 87 del código de comercio, habrán de acreditar ante el Gefe político de la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que constando esta en debida forma, se les autorice para vaterse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad. Segunda: acordada esta autorizacion el Gefe político oirá á la junta de gobierno del Colegio de corredores de la plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el corredor le proponga para sustituirle. Tercera: siendo favorable al propuesto el informe de la junta, y no encontrando el Gefe político inconveniente alguno, bajo otro concepto, para que pueda desempeñar el oficio de corredor, acordará su aprobacion exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el artículo 79 del código, y se le dará á reconocer en la plaza para que á nombre del corredor propietario puedan intervenir legítimamente en las negociaciones mercantiles. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y en contestacion á sus comunicaciones fechas 28 de mayo y 28 de octubre últimos,»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 24 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

—□○—

(Número 458.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo cesar en 30 de este mes la empresa del arriendo de la sal, segun lo estipulado en su contrata, ha dispuesto la Direccion general de rentas estancadas en circular de 6 del corriente, que todos los espendedores de sal al pormenor que en 1º de diciembre próximo existan con este encargo continúen en lo sucesivo, bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, si bien previa rehabilitacion de sus licencias.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y demas periódicos de la capital para noticia de los interesados, á quienes se avisará con la debida anticipacion, el dia en que deberán presentarse en esta Intendencia al objeto espresado. Palma 24 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

—□○—  
(Número 459.)

### GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por el ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de octubre de 1846.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1846.—Alejandro Mon.»

Y yo lo hago á V. S. de Real orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion con los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Lo publico en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 25 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 460.)

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se han comunicado á este gobierno político las siete Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 25 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Al gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa misma capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Foen-Santa, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Alicante de los cuales resulta: que en 19 de julio de 1845 el conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediacio-

nes de aquella ciudad, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen-santa ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho juez interdicto de restitucion, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria, y noticioso de ello el gefe político, promovió en este estado la competencia de que se trata.—Visto el artículo 8º párrafo 2º y final de la ley de 8 de enero de 1845 que ponen al cuidado de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sujecion á la autoridad superior de los gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Visto el artículo 8º párrafo 2º de la ley de Consejos provinciales de 2 de abril del mismo año, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los espresados aprovechamientos.—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite á los jueces y tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitucion, providencias administrativas de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Considerando, 1º Que el juez de primera instancia de Alicante, mediando un acuerdo del ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la Real orden tambien citada:—2º Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al gefe político en el concepto de superior inmediato del ayuntamiento, segun la dicha ley, tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los Consejos provinciales, segun el espresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los gefes políticos.—Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Pontevedra se dice con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Caldas de Reyes, sobre amparar en la posesion de una finca á Juan Manuel Sayans vecino de Santa Justa de Moraña, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Pontevedra y el juez de primera instancia de Caldas de Reyes de los cuales resulta: que en 15 de diciembre de 1845 compareció ante este Juan Manuel Sayans de Santa Justa de Moraña, manifestando que á una heredad suya sita en aquel término, sujeta á la servidumbre de tránsito á favor de otras

contiguas, daba entrada un portillo que tenia por umbral un peñasco: que habiendo desplomado este, le partió Pedro Sayans llevandoselo en carros, de lo cual habia resultado el ensanche del portillo, y una estension indebida de la servidumbre, pues los dueños de los predios dominantes le pisaban un terreno mayor de ida y vuelta: que por ello prévia informacion, pedia se le amparase en la posesion de su finca, libre del nuevo gravámen que Pedro Sayans le habia ocasionado, condenando á este al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago del valor del peñasco y en las costas: que en este estado reclama el conocimiento el gefe político, fundándose para ello en que Pedro Sayans habia obrado en virtud de comision del ayuntamiento de dicho pueblo, autorizado para la providencia que tomó en el asunto por la ley y varias circulares del gobierno político de la provincia sobre el aseo y limpieza de los caminos: que dada vista de esta comunicacion á Manuel Sayans, separó de su solicitud lo relativo al peñasco, limitándola á la nueva servidumbre que se le queria hacer sufrir, con lo cual no consiguió el objeto que se propuso de cortar en su principio la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Considerando. Que limitada en estos términos por Manuel Sayans su primera pretension, no puede la providencia que conforme á ella acuerde el juez afectar la que dió el ayuntamiento de Moraña y ejecutó Pedro Sayans, porque ni podrá obligar al mismo al abono del valor del peñasco ni á responder de las resultas de la inutilizacion de este como regulador de la servidumbre, sino que habrá de contraerse á fijar sus verdaderos límites, haciendo á los que la disfrutan las prevenciones correspondientes: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y remitiéndose el expediente al gefe político de Pontevedra y los autos al juez, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de las islas Baleares se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.

» Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva línea dada á un camino vecinal, término de Petra en Mallorca, ha consultado después de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de las islas Baleares y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Manacor, de los cuales resulta, que Nicolas Nicolau acudió á este en 16 de diciembre de 1844, esponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petra de una finca que de otra de la propiedad del esponente, divide una senda á pretexto de rectificar esta le habia dado direccion por dentro de aquella inutilizándole dos higueras: que admitida la informacion que sobre esto ofreció, y amparado en su vista por el Juez en la posesion como lo solicitaba, compareció Font manifestando que con el

objeto de construir en su finca un paredon que la dividiese de la indicada senda pidió al ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la comision de obras señalase la direccion del paredon y la anchura de la senda, lo cual verificado se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolas Nicolau derribó luego, sembrando por su parte hasta en la senda: que habiendo Font recurrido en queja al ayuntamiento, acordó este que se estoviese á lo practicado por la comision, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al gefe político, y anunciado esta gestion al Juez, promovió aquel la competencia de que se trata. Visto el párrafo 4º, artículo 62 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 reproducido sustancialmente en el párrafo 3º art. 80 de la de 8 de enero de 1845 en cuya virtud correspondia á estos cuerpos y corresponde ahora el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 espedita de conformidad con lo consultado por el supremo tribunal de Justicia, y ante la cual no puede justificarse la admision de interdictos de manutencion y restitution, motivados por acuerdos administrativos de los ayuntamientos. Considerando, que es de esta clase, sin la menor duda, el que dictó el de Petra en el presente negocio segun las dos citadas leyes, é improcedente por ello conforme á la Real orden, tambien citada, el interdicto á que dió ocasion y que motivó esta competencia. Se decide á favor del gefe político de las islas Baleares, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1ª instancia de Manacor de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Zaragoza se dice con fecha de hoy por este ministerio lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablada entre ese gobierno político y el Juez de 1ª instancia de la Almunia, sobre el aprovechamiento de la acequia de riego llamada de la Hermandad, de los pueblos de Urrea, Plasencia y Bardallar con Barboles, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Zaragoza y el Juez de 1ª instancia de la Almunia, de los cuales resulta que en 17 de marzo de 1844, acudió el ayuntamiento de Barboles á dicho gefe reclamando la observancia de las ordenanzas que en 13 de noviembre de 1830 merecieron la Real aprobacion para el gobierno de la acequia de la Hermandad, cuyas aguas pertenecen al espresado pueblo y á los de Urrea de Jalon, Bardallar y Plasencia: que acogida esta solicitud por el gefe político, nombró desde luego un celador ó zabacequias interino, con arreglo á dichas ordenanzas, comunicando el nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con las prevenciones que creyó oportunas, en cumplimiento de la Real orden de 22 de noviembre de 1836; que con este motivo los ayuntamientos de Urrea, Plasencia y Bardallar, recurrieron al espresado Juez, y acompañando un testimonio de las letras de comision de corte, libradas para el gobierno y aprovechamiento de las aguas de la

referida acequia por el antiguo tribunal de Justicia de Aragón en 18 de agosto de 1571 pidieron los amparos en la posesion en que estaban de regirse por el contenido de dichas letras: que admitida la informacion que ofrecieron, y acordado el amparo por el juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata. Vista la indicada Real órden de 22 de noviembre de 1836 y la de 20 de julio de 1839 que ponen el cuidado de los gefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos. Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que conformandose con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia, escluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se contraponen á providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones para dejarlas sin efecto. Considerando, que por ser de esta clase la que acordó el gefe político de Zaragoza, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 y estando como están estos gefes evidentemente comprendidos en el espíritu de la Real órden tambien citada de 8 de mayo de 1839, es manifesto que no pudo sin contravenir á la terminante prohibicion de la misma, admitir el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la Almunia el interdicto que motivó esta competencia. Se decide á favor del gefe político de Zaragoza, á quien se devuelva su espediente con los autos, dando á dicho juez conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. =

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846. = El subsecretario = Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre no poder aprovechar D. Sebastian Carrasco, vecino de D. Benito, las yerbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del espediente, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfiteútico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los propios de la villa de Villar de Rena, con el gravámen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravámen, logró por fin que la Diputacion provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal comprendida en dicha adquisicion y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el canon y la oportuna tasacion al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el ayuntamiento de dicha villa en 25 de enero del corriente año se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo deter-

minado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de esceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido juez, y admitido por este un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el gefe político.—Visto el artículo 80 párrafo 2º de la ley municipal vigente, que atribuye á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes.—Vista la Real orden de 1839, espedita de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitution á providencias administrativas de los ayuntamientos:—Considerando.—Que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, porque no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yerbas de la dehesa Boyal decretado por la Diputacion de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos; está comprendida en el citado artículo 8º párrafo 2º de la ley de ayuntamientos: por lo cual es improcedente, segun la Real orden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia.—Se decide á favor del gefe político de Badajoz, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligenca y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de ciudad Real se dice por este ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

«Remitido al consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, la que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de ciudad Real, de los cuales resulta que transigido en 28 de junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacranejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados; que el ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año avió asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ánte el



juez de primera instancia de Valdepeñas el síndico del ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los espresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fué desestimada esta pretension por el juez; que ántes de ella el procurador fiscal de ganaderías de aquel partido habia decidido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de mayo de 1841 mandó oír estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real órden de 8 de mayo de 1839: que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio; dió lugar el juez á la restitution pedida por dicho procurador en providencia de 28 de setiembre en 1843 de la cual apelaron los síndicos del ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823 que encargaba á los ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas diputaciones provinciales. Visto el artículo 63 párrafo 7º de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 81 párrafo 7º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes; los cuales someten las atribuciones y cargos de los ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real órden de 8 de mayo de 1839 contraria á los iterdictos de manutencion y restitution, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando. 1º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agrícolas. 2º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, así como correspondió despues y corresponde hoy á los gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real órden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de ciudad Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dig-

nado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez 4º de 1ª instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el teniente de alcalde de Corina del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrio de este en dehesas acotadas, ha consultado despues de óir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez 4º de 1ª instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acotados para la cria de ganado vacuno y caballo, el cabrio de Francisco Quinta, impuso á este el teniente de alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7º del bando de buen gobierno publicado en el año anterior con aprobacion del referido gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metálico por lo cual dicho teniente de alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo: que elevada en consecuencia por Francisco Juan y Quintana al gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa; que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el alcalde, y habiéndolas reclamado aquel en efecto y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas espidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el gefe político, ofició al juez diciéndole que el alcalde obraba de su órden, y preguntándole si en vista de ello insistia ó no en la reclamacion de las diligencias, que alzado el apremio por el juez contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 5º de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar bajo la vigilancia de la administracion superior de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73 párrafo 6º de la misma ley que declara corresponderles bajo la autoridad inmediata del gefe político publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para

aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los tenientes de alcalde el carácter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.<sup>o</sup> párrafo 2.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los gefes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policía y bandos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los gefes políticos, alcaldes y tenientes de alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, escluyen como improcedente la reclamacion del juez 4.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide: á favor del gefe político de aquella provincia á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al espresado juez de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1846.--El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

(Número 461.)

*Seccion de contabilidad.-Circular.*--Recibidos ya en la depositaria de este gobierno político los documentos de proteccion y seguridad pública que han de servir para el próximo año de 1847, encargo á los alcaldes de esta provincia y á los comisarios de distrito me remitan antes del dia 10 de diciembre próximo sin falta el pedido por duplicado del número de los espresados documentos que conceptúen necesarios para la espendicion en el referido año, advirtiéndoles que al liquidar la cuenta de los espendidos durante el presente se les entregarán los que hubiesen pedido, presentándose el alcalde ó persona legalmente autorizada para ello con la correspondiente credencial. Palma 25 de noviembre de 1846. Joaquin Maximiliano Gibert

(Núm. 462.)

*Seccion de contabilidad.-Circular.*--Con el fin de que el depositario del gobierno político de esta provincia pueda cumplir con lo prevenido en el artículo 53 de la instruccion de 8 de febrero del presente año, prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta isla se presenten antes del dia 5 de enero próximo á rendir la cuenta general de los documentos de proteccion y seguridad pública de este año observando lo dispuesto en circular de 22 de diciembre de 1845 inserta en el Boletin oficial número 2005. Los comisarios y alcaldes de Menorca é Iviza lo verificarán por el primer correo despues del 31 de diciembre próximo venidero, encargando á todos presenten en el

acto de rendir la cuenta el recibo firmado del premio de recaudacion que les corresponde arreglado al modelo que se estampa á continuacion, esperando llenarán con toda puntualidad este servicio del cual depende la rendicion de la cuenta general de la provincia dentro el plazo que está señalado. Palma 25 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PROVINCIA DE LAS BALEARES PUEBLO (ó distrito) de...

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

MES DE

DE 184

*D. N., comisario, celador, agente ó alcalde encargado del ramo de proteccion y seguridad pública (tal punto)*

He recibido de D. Bartolomé Mariano Bauzá, depositario del gobierno político de esta provincia la cantidad de (tantos) reales vellon que me corresponden á razon de (tanto) por 100 sobre (tantos) reales que he recaudado por documentos (desde tal á tal fecha)

Y para que conste lo firmo en á de de 184

*(Firma del interesado.)*

SON rs. mrs. vn.

—○—○—○—

#### ADVERTENCIA.

Los Boletines remitidos para encuadernarse, están listos ya.  
De recibos como el anterior modelo, hay impresos en esta imprenta.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*